



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la integrada por pasiva USPEC fue notificada personalmente mediante mensaje de datos y con constancia de entrega el día 07 de noviembre de 2023, la cual se entendió surtida los días 08 y 09 de noviembre de 2023 y el término legal de diez días para contestar corrió los días 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre del año 2023 (Archivo digital 22), sin embargo, dicha integrada no contestó la demanda.

Informo que la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Publico a pesar de haber sido notificados de la presente acción laboral, (Archivo digital 022) no emitieron pronunciamiento alguno al respecto. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 22 de abril de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0321

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO OSSA VALENCIA
DEMANDADO: GRUPO KODA SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION SAS –
CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRADOS integrado por CONSTRUCCIONES
RUBAU SA y LAB CONSTRUCCIONES SAS
INTEGRADA: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
«USPEC»
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00058**-00

Buga, Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte integrada fue notificada personalmente mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, pero no contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, el Juzgado la tendrá por no contestada y le aplicará la consecuencia procesal de indicio grave en su contra en virtud del Parágrafo del artículo 31.º ibídem.

Por otra parte, se tendrá como notificadas del presente proceso tanto a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, como al Ministerio Publico, los cuales a la fecha no se han pronunciado respecto de la presente acción laboral.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las



partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener por no contestada la demanda a la integrada «USPEC» y aplicar en su contra un indicio grave.

Segundo. Tener por notificadas a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, sin pronunciamiento de su parte.

Tercero. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 02 de octubre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Cuarto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener ánimo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, sólo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011cbuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtMal_0FxDNMvjMmrms2rlMBbln166ob-rZkVfUasuckCA?e=sPNYkE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Bugá-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
23/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 22 de abril de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0319

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS RESTREPO Y OTRA
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00343**-00

Buga, Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación de costas del proceso ordinario por estar ajustada a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Continúese con la solicitud de ejecución impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
23/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha mostrado interés de notificar por más de seis (6) meses el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0324

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ADRIANA LORENA ACOSTA OSORIO
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00108-00**

Buga-Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al demandado con el cual se pretende notificar el auto que admitió la demanda, corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la misma. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.»

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145.º ibidem, según el cual «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el



archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda contra la demandada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al demandado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Dese cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo. Ordenar el **archivo** de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. **063** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **23/abril/2024**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en segunda instancia se revocó el Auto Interlocutorio núm. 853 del 21 de junio del año 2022 que declaro no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia presentada por la demandada. Sírvese proveer.

Buga, Valle, 22 de abril de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0325

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ MARY MAYOR MENA
DEMANDADO: ITA BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00205**-00

Buga, Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala laboral de Buga mediante Auto núm. 031 del 30 de marzo del año 2023, mediante el cual dispuso que el presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, el Juzgado remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, Valle del Cauca, para que la someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, Valle.

Segundo. Remitir las diligencias con destino a la Oficina de Reparto Judicial de Buga, Valle del Cauca, para que someta a reparto la demanda entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado núm. 063 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
23/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la demandada fue notificada personalmente a través de su liquidador, mediante mensaje de datos y con constancia de entrega el día 13 de julio de 2023, la cual se entendió surtida los días 14 y 17 de julio de 2023 y el término legal de diez días para contestar corrió los días 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio del año 2023 y el día 14 de agosto del año 2023 (Archivo digital núm. 04), sin embargo, dicha demandada no contestó la demanda. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 22 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0326

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JANETH GEOVANNA LEDESMA MARROQUIN
DEMANDADO: BUGATEL S.A E.S.P. EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00245-00**

Buga, Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte integrada fue notificada personalmente mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, pero no contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, el Juzgado la tendrá por no contestada y le aplicará la consecuencia procesal de indicio grave en su contra en virtud del Parágrafo del artículo 31.º ibídem.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para la **audiencia pública de los artículos 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

Primero. Tener por no contestada la demanda a la demandada y aplicar en su contra un indicio grave.

Segundo. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 16 de octubre de 2024**, para realizar la audiencia pública de los **artículos 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

Tercero. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener animo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, sólo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lcbuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvJXGXKbsMFGI91h_KlS_ZMBRIqhnUASuzBu78r1VXcxyQ?e=eXL6ho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
23/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el demandado fue notificado personalmente mediante mensaje de datos y con constancia de entrega el día 12 de julio de 2023, la cual se entendió surtida los días 13 y 14 de julio de 2023 y el término legal de diez días para contestar corrió los días 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio del año 2023 (Archivo digital 06).

Informo que la parte demandada no contestó la demanda. Sírvese proveer.

Buga, Valle, 22 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0322

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ELIZABETH BETANCOURT BUITRAGO
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA SA EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00288**-00

Buga, Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada fue notificada personalmente mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, pero no contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, el Juzgado la tendrá por no contestada y le aplicará la consecuencia procesal de indicio grave en su contra en virtud del Parágrafo del artículo 31.º ibidem.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para la **audiencia pública de los artículos 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de



agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener por no contestada la demanda a la demandada y aplicar en su contra un indicio grave.

Segundo. Señalar la hora de las **03:30 p. m. del día 08 de octubre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

Tercero. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener animo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, sólo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lcbuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpmXEmcjBExKgg6vA3563ZIBrO3Sl3h7hU-XC02jGarqng?e=OZkNz3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
23/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase proveer.

Buga, Valle, 22 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0323

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: E.S. E. HOSPITAL LOCAL DE YOTOCO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00122**-00

Buga, Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, recuerda el Juzgado que conforme al artículo 12.º del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46.º de la Ley 1395 de 2010 «Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

Para este asunto, constata que las pretensiones de la demanda no superan los veinte smlmv para la fecha en que fue presentada ante la administración de justicia; y no sobra agregar que este circuito cuenta con un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Siendo así, el Juzgado carece de competencia y rechazará la presente demanda por razón de la cuantía; y remitirá las diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que siga conociendo del mismo por ser el competente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda por razón a la cuantía.

Segundo. Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Buga, Valle para que la someta a reparto del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
23/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte ejecutada SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A., por considerar que se está reviviendo proceso ejecutivo legalmente terminado. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de abril de 2024.

REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0318

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación Ordinario)
EJECUTANTE: YOLANDA RODRIGUEZ GARCIA
EJECUTADA: SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00123**-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con arreglo al inciso 4 del artículo 134.º e inciso 2º del artículo 110.º del Código General del Proceso, aplicables por analogía, el Juzgado correrá traslado a la parte ejecutante de la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada y por el término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Correr traslado a la parte ejecutante de la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutada por el término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. Advertir a la parte ejecutante, ejecutada, sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 76111310500120230012300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 063** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
23/Abril/2024
La Secretaria.